



Expediente Nº: E/02866/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad LASEROF, S.L., en virtud de denuncia presentada ante la misma por Doña **A.A.A.**, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 27 de junio de 2011, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Doña **A.A.A.**, en el que declara que, en fecha 27 de mayo de 2011, acudió a la LASEROF, S.L., al objeto de realizarse una prueba médica, por indicación del **Dr. Don B.B.B.**, del Instituto Oftalmológico de Granada. En ningún momento se le informó de los preceptos incluidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Además, tras solicitar copia de la prueba médica realizada, ésta le fue denegada reiteradamente por el encargado de la Clínica, con el argumento de que el **Dr. B.B.B.** había hecho hincapié en que la prueba se le entregara exclusivamente a él a través de correo electrónico. Todo ello a pesar de que la denunciante negó el consentimiento para entregar al **Dr. B.B.B.** el informe relativo a la prueba realizada.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Entre la documentación aportada por la denunciante se encuentran dos hojas de reclamaciones presentadas ante la Junta de Andalucía informando en una de ellas de la denegación de la entrega del resultado de la prueba realizada por parte de Clínica LASEROF. Los hechos denunciados incluidos en la otra hoja resultan ilegibles. Se encuentra también un Informe Tomografía de Coherencia Óptica (OCT) de fecha 30 de mayo de 2011.
2. El representante de LASEROF, S.L., manifiesta lo siguiente como consecuencia de la solicitud de información remitida por la inspectora responsable de las presentes actuaciones:
 - Respecto a la forma en la cual las personas que acuden a la entidad son informadas de los preceptos incluidos en el art. 5 de la LOPD, manifiesta que se dispone de un aviso legal enmarcado y expuesto en zona de administración-recepción (Se adjunta copia).
 - Respecto a las razones por las cuales se ha denegado reiteradamente a la denunciante el acceso al resultado de la prueba objeto de la denuncia, se manifiesta que el **Dr. B.B.B.** como en otras ocasiones, hizo hincapié en que la prueba se la entregaría él mismo en su próxima revisión, junto con el informe correspondiente. La

denunciante acudió a la clínica a la realización de la prueba sin la correspondiente autorización de su Entidad Sanitaria, por lo que en buena lógica, es razonable exigir para la entrega o no de dicha prueba diagnóstica la recepción de su autorización. En el escrito de contestación enviado por burofax a la denunciante, con fecha 30 de mayo de 2011, se le comunica que puede recoger las pruebas en la clínica cuando lo estime oportuno, previa recepción de la autorización de su entidad sanitaria (se adjunta copia del escrito).

- En el escrito de fecha 30 de mayo de 2011 remitido por LASEROF a la denunciante se indica:

“... Dicha prueba se remitió al **Dr. B.B.B.** a través de correo electrónico, no entregándole a usted copia de la misma como solicitó, ya que el **Dr. B.B.B.**, como en otras ocasiones, hizo hincapié en que la prueba se la entregaría él mismo en su próxima revisión, junto con el informe correspondiente”

“...Usted acudió a la realización de dicha prueba diagnóstica sin la autorización de su Entidad Sanitaria, por lo que en buena lógica, es razonable exigir para la entrega o no de dicha prueba diagnóstica la recepción de su autorización, ya que de lo contrario la tendría que abonar el que firma este escrito”

“Puesto en conocimiento del **Dr. B.B.B.** la reclamación ejercida por usted y habiendo recibido ya él, vía correo electrónico, el resultado de su prueba diagnóstica, nos comunica que dada la urgencia que usted manifiesta para tener una copia de dicha prueba y no poder esperar a su próxima revisión (2 de junio), que puede usted recogerla en esta Clínica cuando lo estime oportuno”.

“Para su entrega, deberá usted aportar la autorización de su Entidad Sanitaria”

- Se aportan en copia adjunta formularios para el ejercicio del derecho de los afectados.
- La relación existente entre el **Dr. D. B.B.B.**, del Instituto Oftalmológico de Granada, es que el objeto social de ambas empresas es la realización de actividades del campo de la medicina y en concreto en la especialidad de oftalmología. El **Dr. B.B.B.** se encarga de poner a disposición de LASEROF los datos y prescripciones medicas, para la realización de pruebas diagnosticas. La prueba que les solicita es la tomografía de coherencia óptica. (OCT). Se dispone de un compromiso de confidencialidad entre ambas entidades, cuya copia se adjunta.
- Se aporta copia del contrato de fecha 17 de noviembre de 2009 suscrito entre OFTALMOGRANADA, S.L., y LASEROF, S.L., el cual contiene las especificaciones del art. 12 de la LOPD.
- Respecto a la copia del consentimiento de la denunciante para entregar sus datos al **Dr. B.B.B.**, manifiesta que existe un compromiso de confidencialidad a este respecto. Sin embargo no se aporta ninguna documentación acreditativa al respecto.
- Respecto a la descripción de la forma en la cual se ha garantizado que terceros no autorizados pudieran acceder al informe relativo a la denunciante enviado al **Dr. B.B.B.** a través de correo electrónico, manifiesta que existe un compromiso de confidencialidad, que se adjunta. En algunas ocasiones circunstanciales, han establecido una dirección de correo electrónico de contacto con el **Dr. B.B.B.**, para realizar este tipo de envíos, con el cual tienen firmado un compromiso de



confidencialidad.

- La entidad dispone de una auditoría de Febrero de 2010.
3. Con fecha 11 de octubre de 2011, desde la Inspección de Datos se ha solicitado a la Clínica LASEROF copia del último informe de auditoría, siendo remitido a la Agencia con fecha de entrada en la misma de 28 de octubre de 2011.
4. Respecto al citado informe de auditoría:
- Consta "Enero de 2010" como fecha de realización de la misma.
 - Clínica LASEROF informa que para principios del próximo año tienen prevista la realización de una nueva auditoría para cumplir con la obligación de su formalización cada dos años.
 - En el apartado 11 relativo a la gestión de soportes se indica que los soportes informáticos no salen fuera de las dependencias.
 - En el apartado 15 relativo a la distribución de soportes se indica que no se realiza distribución de soportes.
 - En el apartado 17 relativo a Telecomunicaciones y comunicación de datos se indica lo siguiente:

No se envían, con carácter general, datos personales a través de la red, en caso de enviarse se recomienda que los datos se envíen de forma disociada o que se utilice alguna aplicación que los envíe cifrados.

Se ha firmado el compromiso de confidencialidad con aquellos a los que se pueden enviar datos de carácter personal (laboratorios, protésicos, farmacias para formulación magistral, gestorías,..)
 - En el apartado 19 relativo a los Procedimientos de protección de datos – Entrega de informes, se indica que:

Si el informe es retirado por el propio cliente en mano se recomienda utilizar un recibo que firme el cliente.

Si el informe es retirado por un tercero, debe rellenar una autorización.

Si el informe es solicitado de forma no presencial (ej: por teléfono) se le debe informar de que debe solicitarlo por escrito (correo ordinario, electrónico o fax).
 - Entre la documentación anexa se encuentra una autorización de envío de informes por vía telemática así como una autorización de retirada de informes por persona distinta del titular y una autorización de envío de informes por correo ordinario o certificado. Así mismo se encuentra una Normativa de seguridad dirigida a empleados en la que, respecto al "Uso del correo electrónico", se indica que *"Ningún correo electrónico será considerado como privado. Se considerará correo electrónico tanto el interno, entre terminales de la red corporativa, como el externo, dirigido o proveniente de otras redes públicas o privadas y, especialmente, Internet. Todos estos mensajes irán abiertos"*.
 - No hay ningún apartado relativo al tratamiento de documentos en soporte papel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Los hechos denunciados se concretan en la falta de información en el momento de la recogida de los datos, obligación establecida en el artículo 5 de la LOPD; envío de una prueba médica por medio del correo electrónico sin cumplir las exigencias relativas a las medidas de seguridad; y no atender el derecho de acceso ejercitado en el momento de efectuarse la prueba médica.

El artículo 5 de la LOPD dispone lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.

3. No será necesaria la información a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.

4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo.



5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando expresamente una Ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia Española de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Asimismo, tampoco regirá lo dispuesto en el apartado anterior cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se destinen a la actividad de publicidad o prospección comercial, en cuyo caso, en cada comunicación que se dirija al interesado se le informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten.”

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5 de la LOPD, Laserof, S.L., debe informar, en el momento de la recogida de los datos, de los extremos establecidos en el citado artículo. La información a la que se refiere el citado artículo debe suministrarse a los afectados previamente a la recogida de sus datos personales, y deberá ser expresa, precisa e inequívoca.

El número 2 del mismo precepto establece una regla especial para los supuestos en que se utilicen cuestionarios u otros impresos, para la recogida de la información, exigiendo que *“figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.”*

La LOPD ha querido, por tanto, imponer una formalidad específica en la recogida de datos a través de cuestionarios u otros impresos, que garantice el derecho a la información de los afectados. A tal efecto, impone la obligación de que la información figure en los propios cuestionarios e impresos, y la refuerza exigiendo que conste de forma claramente legible.

III

La Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, que delimita el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, se ha pronunciado sobre la importante vinculación entre el consentimiento y la finalidad para el tratamiento de los datos personales, en los siguientes términos: *“ el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aún cuando puedan ser compatibles con estos (art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites.*

De otro lado, es evidente que el interesado debe ser informado tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales y sus circunstancias como del destino de éstos, pues sólo así será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos personales. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos. De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (art. 5 LOPD)

quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia.”

De lo expuesto cabe concluir que la vigente LOPD ha acentuado las garantías precisas para el tratamiento de los datos personales en lo relativo a los requisitos del consentimiento, de la información previa a éste, y de las finalidades para las que los datos pueden ser recabados y tratados.

Asimismo, la citada Sentencia 292/2000, ha considerado el derecho de información como un elemento indispensable del derecho fundamental a la protección de datos al declarar que *“el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.*

En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y, el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que rectifique o los cancele.”

IV

En el presente caso, Laserof, S.L. ha acompañado copia del Aviso Legal que tiene enmarcado en sus instalaciones en el que se recoge la siguiente información: *“En cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (L.O. 15/1999) le informamos que los datos que nos proporciona pasarán a formar parte de un fichero responsabilidad de LASEROF, S.L. cuya finalidad exclusiva es prestación de un servicio médico a los pacientes y la gestión administrativa necesaria para dicho servicio.*

El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, expresamente reconocidos en la citada L-O. 15/1999, mediante escrito, acompañado de fotocopia de DNI, dirigido a LASEROF, S.L., C/CAMINO DE RONDA Nº 191 BAJO – 18003 de GRANADA o a través de los formularios que se encuentran a su disposición en la dirección anteriormente citada.”

Asimismo, acompaña formularios para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos.

Al constar la cláusula informativa en un cartel accesible a los usuarios no se aprecia

infracción a lo establecido en el artículo 5 de la LOPD.

V

La denunciante expone que se denegó el acceso al resultado de las pruebas realizadas y se facilitó al **Dr. B.B.B.** contra su voluntad.

El artículo 15.1 de la LOPD dispone que *“El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos”*.

El artículo 27 del Real Decreto 1720/2007, que desarrolla la LOPD, determina:

“1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

2. En virtud del derecho de acceso el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado la especificación de los ficheros respecto de los cuales quiera ejercitar el derecho de acceso, a cuyo efecto deberá facilitarle una relación de todos ellos.

3. El derecho de acceso es independiente del que otorgan a los afectados las leyes especiales y en particular la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

El artículo 29.1 del citado Real Decreto 1720/2007, determina:

“1. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En el caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo.”

En el supuesto denunciado, se da la circunstancia de que la sociedad LASEROFF realizó la prueba cuyo resultado se solicitaba, a petición del **Dr. B.B.B.** y con cargo a la aseguradora Sanitas. El volante que entregó la denunciante carecía de la autorización necesaria para que la prueba le fuera abonada a Laseroff. En consecuencia, se informó que o se presentaba el volante autorizado o la paciente debía abonar el coste de la prueba efectuada. No obstante, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud del resultado de la prueba, se le envió un burofax accediendo a facilitar el resultado de la misma, siempre que se autorizara su realización por parte de la citada compañía.

VI

Por último, la denunciante expone que tiene la sospecha de que el envío del resultado de la prueba se efectuó al **Dr. B.B.B.** por correo electrónico sin tener en consideración las medidas de seguridad establecidas.

El artículo 9 de la LOPD, que establece la seguridad de los datos, dispone:

“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley”.

El citado artículo 9 de la LOPD establece el “*principio de seguridad de los datos*” imponiendo la obligación de adoptar las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen aquella, añadiendo que tales medidas tienen como finalidad evitar, entre otros aspectos, la pérdida de los datos.

Sintetizando las previsiones legales puede afirmarse que:

a) Las operaciones y procedimientos técnicos automatizados o no, que permitan el acceso –la conservación o consulta- de datos personales, es un tratamiento sometido a las exigencias de la LOPD.

b) Los ficheros que contengan un conjunto organizado de datos de carácter personal así como el acceso a los mismos, cualquiera que sea la forma o modalidad en que se produzca, están, también, sujetos a la LOPD.

c) La LOPD impone al responsable del fichero la adopción de medidas de seguridad, cuyo detalle se refiere a normas reglamentarias, que eviten accesos no autorizados.

d) El mantenimiento de ficheros carentes de medidas de seguridad que permitan accesos o tratamientos no autorizados, cualquiera que sea la forma o modalidad de éstos, constituye una infracción tipificada como grave.

Partiendo de tales premisas, deben analizarse a continuación las previsiones que el Real Decreto El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, define en su artículo 5.2 ñ) el “*Soporte*” como el “*objeto físico que almacena o contiene datos o documentos, u objeto susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se pueden grabar y recuperar datos*”.



Las medidas de seguridad se clasifican en atención a la naturaleza de la información tratada, esto es, en relación con la mayor o menor necesidad de garantizar la confidencialidad y la integridad de la misma. En el caso que nos ocupa, como establece el artículo 81.3.a) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, además de las medidas de nivel básico y medio, deberán adoptarse las medidas de nivel alto a los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal que se refieran a datos de salud.

La necesidad de especial diligencia en la custodia de la documentación por el responsable del tratamiento ha sido puesta de relieve por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 11 de diciembre de 2008 (recurso 36/08), fundamento cuarto: *“Como ha dicho esta Sala en múltiples sentencias...se impone, en consecuencia, una obligación de resultado, consistente en que se adopten las medidas necesarias para evitar que los datos se pierdan, extravíen o acaben en manos de terceros...la recurrente es, por disposición legal una deudora de seguridad en materia de datos, y por tanto debe dar una explicación adecuada y razonable de cómo los datos han ido a parar a un lugar en el que son susceptibles de recuperación por parte de terceros, siendo insuficiente con acreditar que adopta una serie de medidas, pues es también responsable de que las mismas se cumplan y se ejecuten con rigor”*.

Por otro lado, el artículo 104 del Real Decreto 1720/2007, establece lo siguiente: *“Cuando, conforme al artículo 81.3 deban implantarse las medidas de seguridad de nivel alto, la transmisión de datos de carácter personal a través de redes públicas o redes inalámbricas de comunicaciones electrónicas se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulada por terceros”*

En la Auditoría efectuada en Laseroff se recoge expresamente lo siguiente: *“No se envían, con carácter general, datos personales a través de la red, en caso de enviarse se recomienda que los datos se envíen de forma disociada o que se utilice alguna aplicación que los envíe cifrados”*.

No existe ningún indicio probatorio que permita sospechar que el envío no se efectuó tal y como se señala en el documento aportado por la entidad denunciada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a LASEROF S.L., y a Doña **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 23 de abril de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez